

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Ref. Acción de Tutela N° 2020-00183**

Valledupar, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

**Asunto**

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** DENISE ASTRID RAMOS ROMERO **contra** BANCO BBVA Representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

**Antecedentes.**

Manifiesta la accionante que en el mes de enero del presente año, revisando la aplicación del banco, observó que tenía un saldo disponible en negativo por valor de \$17.124.00 pero con un saldo total de \$1.598.179.74 cuyo saldo en canje arrojaba en ceros. Situación que le sorprendió en el sentido de que se encontraba en licencia no remunerada desde el 14 de enero del corriente pero esperaba a final de ese mismo mes, la consignación de lo devengado por concepto de vacancia judicial, así es que encontrándose laborando en la ciudad de Bogotá, fue a preguntar a dicha entidad bancaria en donde le informaron que su cuenta había sido embargada por el Tránsito y Transporte de Fundación Magdalena por una foto-multa por infracción cometida en noviembre del año 2018, cuya sanción era de noviembre de 2019. También le informaron que la multa es de un poco más de setecientos mil pesos, por lo que considera que sus derechos al mínimo vital y el de su hija menor de edad, como también su derecho al debido proceso y a la defensa, se encuentran vulnerados al imponerse una medida de embargo en el mes de noviembre de 2019 sobre su única fuente de ingresos, y de la cual no tenía ningún conocimiento hasta finales de enero de 2.020 que congelaron sus únicos ingresos con los que hoy día cuenta para el sostenimiento propio y el de su hija menor de edad. Por esta razón presentó acción de tutela en contra de dicho Instituto de Tránsito y Transporte, la cual fue fallada a su favor pero hasta la fecha se han rehusado a cumplir pese al incidente de desacato que solicitó y del cual ya han realizado varios requerimientos.

Narra la accionante que cuando se comunica con dicho Instituto le afirman haber cumplido el fallo, lo que no es cierto porque hasta la presente aún están congelados los dineros en suma que varía de \$1.300.000 a 2.500.000, pues cuando a esa cuenta le ingresan pagos salariales, el embargo se toma más dinero del que el Instituto afirma haber realizado el embargo; esto es, alrededor de \$1.600.000, situación que afirma la ha afectado, pues a medida que va gastando su salario, la cuenta va liberando más dinero en sumas de \$200.000 y \$300.000 hasta quedar nuevamente en \$1300.000 o \$1.600.000, cosa que el banco niega pues le explican que en la aplicación del banco no se puede gastar pero que si voy a un cajero si puede retirar todo el dinero, incluido el del embargo, cuando es precisamente por cajero que hace sus retiros. Así igual sucedió cuando necesitó registrar la cuenta del propietario de la casa que arrienda en la actualidad en esta ciudad, el banco le ofreció la misma excusa, que debido al embargo muy seguramente la aplicación estaba negando el acceso a ciertos servicios, obligándome ya en cuarentena obligatoria a ir hasta el banco a hacer una fila para algo que puede hacer por la aplicación.

Arguye que de ver todos estos contratiempos, solicitó la apertura de otra cuenta, pues si bien no niega el pago de la multa, el Tránsito de Fundación, pese a que le sancionan en calidad de codeudor solidario, si la obligan a pagarla primero y luego quitar el embargo, sin tener dinero suficiente para ello, y a lo cual les ofrecí que tomaran ese dinero embargado y me liberaran de todo ese trámite del cobro coactivo pero contestaron que ya tenía la tutela y que el juez era el único que podía ordenar eso cuando para ese momento ya había un fallo y un incidente de desacato en trámite.

En cuanto a la nueva cuenta en un banco distinto, la misma no puede contar con el beneficio del 4x1000 porque nuevamente el BBVA le dice que por tener el embargo no me pueden quitar el 4x1000 y menos si lo voy a pasar a otra cuenta. Aún así, está llevando el trámite administrativo sin obtener mayores concesiones, en virtud a que siempre le recalcan a que debe presentarse en las oficinas del Tránsito en Fundación para solucionar inmediatamente el cobro coactivo pero es imposible cuando tiene una niña de dos años, trabajaba en Bogotá, está en Valledupar desde la entrega de la niña el 17 de febrero, no tiene familiares en esta ciudad, sus padres son adultos mayores que residen en su ciudad natal, Villavicencio, siendo trasladada a esta ciudad debido a su misma situación y a la cuarentena obligatoria, tiene un embargo inexacto que le congela diferentes sumas de dinero a medida que va transcurriendo el mes.

Indica la actora que si bien es cierto es un tema económico, considera que es vulnerante de sus derechos fundamentales, ya que es empleada de la Rama Judicial y sus ingresos en su totalidad derivan de su salario como empleada, además que ya existe un fallo de tutela que ordena el levantamiento del embargo y que por negligencia del Instituto de Tránsito de Fundación no se ha cumplido; luego entonces, no tiene por qué seguir sometida a sanciones pequeñas pero básicas e importantes en su diario vivir, afectando el sustento de su hija de dos años y sus responsabilidades como madre cabeza de hogar en esta época de pandemia.

Resalta la actora que su cuenta de nómina ya no es su cuenta es la cuenta del embargo porque del embargo ya no se responsabiliza ni el Tránsito ni el Banco, ya que los dos ante sus reclamos se lavan las manos diciendo siempre que la culpa es de alguien más. No está huyendo del problema, simplemente quiere tener la disposición de sus ingresos de una forma tranquila y libre, no queriendo retirar el dinero, sino pagar el embargo apenas se lo permitan pero no puede seguir en un banco que no tiene otra excusa a sus falencias que el embargo impuesto a la cuenta; por supuesto, todas estas respuestas recibidas del banco son de manera verbal pero que se puede evidenciar en el número de visitas que he realizado al banco desde finales de enero de 2020, en el registro de entrada que realiza la entidad con el número de cédula y en el registro de toma de temperatura que ahora se realiza por la pandemia. En consecuencia, solicito señor Juez, se ordene a la entidad bancaria BBVA desmarcar su cuenta de nómina número 489-204461 del 4x1000 a fin de garantizar el mínimo vital de su hija y el suyo propio; pues si bien, se puede ordenar la desmarcación igual la obligan a realizar nuevamente largas filas en el banco para realizar este tipo de trámites afectando su horario de trabajo en casa y afectando el cuidado de su hija de dos años de edad, pues hasta el 23 de junio del corriente año está trabajando en esta ciudad sin contar con familiares que le puedan apoyar en estos días de cuarentena obligatoria.

### **Pretensiones.**

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la accionante que se ampare el derecho al mínimo vital de su hija menor de edad y el de ella propio. Así mismo solicita que se ordene a la entidad bancaria BBVA desmarcar su cuenta de nómina número 489-204461 del 4x1000 a fin de garantizar el mínimo vital de su hija y el suyo propio.

### **Derechos Violados:**

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, considera la accionante que la entidad accionada con sus actuaciones u omisiones está vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital de su menor hija y el de ella propio.

### **Pruebas:**

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

Acta de Colocación Familiar en Hogar Amigo para Adopción suscrita por el Defensor de Familia del ICB Regional Cesar

Fotocopia de su cédula de ciudadanía.  
Documento contentivo de la consulta de incapacidades del cotizante.

### **Actuación Judicial:**

La presente tutela fue admitida, ordenándose la correspondiente notificación, oficiando a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora DENISE ASTRID RAMOS ROMERO.

Al respecto, la accionada BBVA COLOMBIA, por intermedio del señor NELSON MAURICIO CASTRO ALARCON, en su calidad de Apoderado Especial de BBVA COLOMBIA, indicó lo siguiente:

1. La señora ASTRID RAMOS es titular de una cuenta de ahorros en BBVA COLOMBIA, identificada con el número 0013- 0489-58 0200204461.
2. La referida cuenta se encuentra embargada, pero pese al embargo, la titular puede hacer disposición de los recursos depositados en dicha cuenta.
3. Así mismo, manifiesta que la cuenta se encuentra marcada para no cobrar impuesto de 4 X mil, que es lo que pretende la accionante.
4. En suma, BBVA COLOMBIA no vulnera derechos fundamentales de la accionante, ya que ella puede disponer de los recursos existentes en la cuenta con fines de embargo, sin que se le genere cobro del 4 x mil.

Por las razones expuestas, solicita no conceder la tutela impetrada por falta de objeto.

### **Consideraciones del Despacho:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La señora DENISE ASTRID RAMOS ROMERO, es mayor de edad y actúa en nombre propio, para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la accionada BBVA COLOMBIA, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción.

#### *Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba.*

Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*.

Bajo esta óptica, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007, se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **“onus probandi incumbit actori”** que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

En igual sentido, manifestó el Alto Tribunal en Sentencia T-571 de 2015 que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un*

*procedimiento preferente y sumario.*” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado, en el que la Corte prenombrada ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que *“se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”*.

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: *“Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado.* También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, el Alto Tribunal señaló que: *“a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.”*

#### Del caso concreto.

En el asunto bajo estudio, pretende la accionante que se ordene a la accionada desmarcar su cuenta de nómina número 489-204461 del 4x1000 a fin de garantizar el mínimo vital de su hija y el suyo propio.

Frente a los anteriores pretensos la accionada indica que, la accionante puede disponer de los recursos existentes en la cuenta con fines de embargo, sin que se le genere cobro del 4 x mil.

Verificado el expediente, observa el despacho que de las pruebas allegadas como sustento de la presente acción, no existe documento alguno del cual se pueda extraer sin mayor esfuerzo, que la cuenta de nómina de la que es titular la accionante se encuentre gravada con el impuesto del 4x1000 al que hace referencia, por el contrario del documento que adjunta la accionada con su escrito de intervención se puede observar que la aludida cuenta, se encuentra exenta del mentado impuesto, y si bien es cierto ambas partes coinciden en manifestar la existencia de la cautela que pesa sobre la misma, no es menos cierto que sobre ese tópico la señora RAMOS ROMERO, afirma que adelantó una tutela y un trámite incidental contra la entidad promotora de la misma, por lo que mal podría el despacho ordenar a la entidad

accionada realice una actuación que al presente, no se encuentra materializada o por lo menos procesalmente no se demostró una actuación contraria por parte de la afectada, máxime cuando la entidad financiera afirma que pese al embargo la actora puede disponer de los recursos depositados en dicha cuenta.

En este orden de ideas considera esta agencia judicial que procedente es negar el amparo judicial solicitado por la accionante a través de este mecanismo constitucional, pues de las pruebas allegadas con el escrito de amparo no se avizora conculcación o amenaza de vulneración a los derechos fundamentales cuya protección deprecia la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**Resuelve:**

**Primero.** Negar el amparo constitucional invocado por la señora DENISE ASTRID RAMOS ROMERO, contra el BBVA COLOMBIA de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase:**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales